



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

### ACTA DE LA JGL

En Pozuelo de Alarcón, siendo las nueve horas y treinta minutos del día **17-05-2023** se reúnen en Alcaldía, al objeto de celebrar Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Local bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, los miembros que a continuación se expresan:

- D. Eduardo Oria de Rueda Elorriaga, actuando como Concejal-Secretario.
- D. Francisco Manuel Melgarejo Martínez.
- D. Pablo Gil Alonso.
- D<sup>a</sup>. Mónica García Molina.
- D. David Rodríguez Cañas.

Previa comprobación de la existencia del quórum necesario establecido en el artículo 47.1 del ROGA, para su válida celebración, la Sra. Presidenta declara abierta la sesión y comienzan a tratarse los asuntos comprendidos en el ORDEN DEL DÍA:

#### 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

No formulándose objeciones al borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el 10 de mayo de 2023, se aprueba por unanimidad.

### **PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE VICEALCALDÍA**

#### 2. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LOS CONCEJALES, SI LAS HUBIERE (ART.11 Y 12 ROP)

Por los miembros de la Junta de Gobierno Local se procede al examen de las siguientes solicitudes:

*Primera:* De D<sup>a</sup> Patricia Cabal Lorenzo concejala de Somos Pozuelo con número de registro de entrada 2023/20108 en el que solicita el expediente de la licencia de actividad y de utilización de la terraza del restaurante Urrechu situado en el CC Zielo

*Segunda:* De D<sup>a</sup> Patricia Cabal Lorenzo concejala de Somos Pozuelo con número de registro de entrada 2023/20916 en el que solicita el expediente, licencia de obras o explicación de la tala de árboles de la zona que se encuentra en el archivo adjunto y con la referencia catastral 9537501VK2793N ejecutada por la empresa Forestales Domínguez, S.L.

*Tercera:* De D. Ángel González Bascuñana, concejal del Grupo Municipal Socialista, con número de registro de entrada 2023/21049, en el que solicita se le proporcione acceso a los expedientes sancionadores por tala de árboles de los años 2020 y 2021

Tras su examen, se **ACUERDA:**

Primera: En relación con la solicitud 2023/20108 comunicar que se dará vista del expediente solicitado, durante cinco días, en el despacho del Gerente Municipal de Urbanismo, previa cita solicitada por la Concejala interesada.

Segunda: En relación con la solicitud 2023/20916 comunicar que se dará vista del expediente solicitado, durante cinco días, en el despacho del Director General del Área de Gobierno de Servicios de la Ciudad y Pozuelo 2030, previa cita solicitada por la Concejala interesada.

Tercera: En relación con la solicitud 2023/21049 comunicar que se dará vista de la información solicitada, durante cinco días, despacho del Director General del Área de Gobierno de Servicios de la Ciudad y Pozuelo 2030, previa cita solicitada por el Concejala interesado.

### **3. APROBACIÓN DE PROPUESTAS DE GASTOS**

Las siguientes propuestas de gastos han sido examinadas en la sesión de 15 de mayo de 2023 por la Comisión General de Coordinación:

#### SEL/2022/255

Dada cuenta del informe fiscal emitido por la Intervención General Municipal de fiscalización conforme, de 8 de mayo de 2023, nº 386/2023, en relación con la propuesta de autorización y disposición del gasto a favor de la persona aspirante propuesta por el tribunal de selección para su contratación como personal laboral indefinido como Mediadora Social, así como dada cuenta del informe propuesta de la Jefe de Servicio de Recursos Humanos de fecha 18 de abril de 2023 y en virtud de las facultades establecidas en el artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 45.3.g) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a tenor de lo dispuesto en la Base 18.2.a) de las de Ejecución del Presupuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, HE RESUELTO:

ÚNICO. - Autorizar y disponer el gasto a favor de la aspirante propuesta –que ocupan actualmente los puestos desde el 1 de enero de 2023- por el tribunal de selección del proceso selectivo para la cobertura, como personal laboral indefinido, de una plaza de Mediadora Social del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, pertenecientes al grupo profesional A2, que figura a continuación:

<b>OBSERVACIONES</b>	Mediador/a Social <b>ESTABILIZACIÓN NP 1332</b>	
<b>PERIODO CALCULO</b>	27 de marzo a 31 de diciembre de 2023	
<b>APLICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>IMPORTE</b>
06.2313.13000	SERVICIOS SOCIALES GRALES Y PREVEN. DE LA EXCLUSIÓN SOCIAL. RETRIBUCIONES BÁSICAS PERSONAL LABORAL	26.527,65 €
06.2313.16000	SERVICIOS SOCIALES GRALES Y PREVEN. DE LA EXCLUSIÓN SOCIAL. SEGURIDAD SOCIAL	8.694,1 €

Contabilizándose a favor del tercero genérico personal laboral.

De conformidad con el criterio de la Intervención General, se contabilizará al tercero genérico que corresponda sin duplicarse el registro contable de Seguridad Social. Asimismo, se acumulará en la nómina mensual que corresponda las fases de autorización, disposición y autorización del gasto correspondiente.

#### SEL/2022/277

Dada cuenta del informe fiscal emitido por la Intervención General Municipal de fiscalización conforme, de 8 de mayo de 2023, nº 387/2023, en relación con la propuesta de autorización y disposición del gasto a favor de las personas aspirantes propuestas por el tribunal de selección para su contratación como personal laboral indefinido como Operador/a Avanzado/a de Limpieza, así como dada cuenta del informe propuesta de la Jefe de Servicio de Recursos Humanos de fecha 17 de abril de 2023 y en virtud de las facultades establecidas en el artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 45.3.g) del Reglamento Orgánico de



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a tenor de lo dispuesto en la Base 18.2.a) de las de Ejecución del Presupuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, HE RESUELTO:

ÚNICO. - Autorizar y disponer el gasto a favor de las aspirantes propuestas –que ocupan actualmente los puestos desde el 1 de enero de 2023- por el tribunal de selección del proceso selectivo para la cobertura, como personal laboral indefinido, de tres plazas de Operador/a Avanzado/a de Limpieza del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, pertenecientes al grupo profesional E, que figura a continuación:

NP 430		
APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
52.9333.13000	OBRAS Y REHABILITACIÓN DE CASCOS. MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS. RETRIBUCIONES BASICAS PNAL.LABORAL FIJO	18.535,59 €
52.9333.16000	SEGURIDAD SOCIAL	6.270,84 €

NP 451		
APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
52.9333.13000	OBRAS Y REHABILITACIÓN DE CASCOS. MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS. RETRIBUCIONES BASICAS PNAL.LABORAL FIJO	18.535,59 €
52.9333.16000	SEGURIDAD SOCIAL	6.231,63 €

NP 1315		
APLICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
52.9333.13000	OBRAS Y REHABILITACIÓN DE CASCOS. MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS. RETRIBUCIONES BASICAS PNAL.LABORAL FIJO	18.535,59 €
52.9333.16000	SEGURIDAD SOCIAL	6.231,63 €

Contabilizándose a favor del tercero genérico personal laboral.

De conformidad con el criterio de la Intervención General, se contabilizará al tercero genérico que corresponda sin duplicarse el registro contable de Seguridad Social. Asimismo, se acumulará en la nómina mensual que corresponda las fases de autorización, disposición y autorización del gasto correspondiente.

SEL/2022/320

Dada cuenta del informe fiscal emitido por la Intervención General Municipal de fiscalización favorable, de 10 de marzo de 2023, nº 123/2023, en relación con la autorización y disposición del gasto para el nombramiento de personal laboral interino en el puesto de Técnico de Emergencias Sanitarias, por encontrarse vacante el puesto desde el cese voluntario de su ocupante, así como

dada cuenta del informe propuesta de la Jefe de Servicio de Recursos Humanos de fecha 6 de marzo de 2023 y en virtud de las facultades establecidas en el artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 45.3.g) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a tenor de lo dispuesto en la Base 20.1 l) de las de Ejecución del Presupuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, PROPONGO:

Primero.- Autorizar y disponer un gasto a favor de IGNACIO CONEJERO ORTEGA, con D.N.I.: .../... por importe de 40.543,20 €, con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias del presente ejercicio:

APLICACIÓN	DESCRIPCION	IMPORTE
23.3121.13000	RETR. BASICAS	27.937,91
23.3121.13002	RETR. COMPLEMENTARIAS	2.029,94
23.312116000	SEGURIDAD SOCIAL	10.575,35

Segundo.- De conformidad con lo indicado en el informe de la Intervención General arriba citado, se contabilizará al tercero genérico que corresponda sin duplicarse el registro contable de Seguridad Social.

SEL/2023/25

Dada cuenta del informe fiscal emitido por la Intervención General Municipal de fiscalización favorable, de 12 de abril de 2023, nº 272/2023, en relación con la autorización y disposición del gasto para el nombramiento de funcionario interino en la Concejalía de Seguridad, por sustitución de su titular de baja por incapacidad temporal, así como dada cuenta del informe propuesta de la Jefe de Servicio de Recursos Humanos de fecha 28 de marzo de 2023 y en virtud de las facultades establecidas en el artículo 127.1.g) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 45.3.g) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, a tenor de lo dispuesto en la Base 20.1 l) de las de Ejecución del Presupuesto.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, PROPONGO:

Primero.- Autorizar y Disponer el gasto a favor de María Cristina Puente de Pinedo con D.N.I. nº: .../... por los importes y con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS	IMPORTE
23.1301.12004 (BASICAS C2)	6.927,68 €
23.1301.12100 (DESTINO 15)	4.006,77 €
23.1301.12101 (ESPECIFICO)	15.303,56 €
23.1301.16000 (SEGURIDAD SOCIAL)	7.461,88 €

Segundo.- De conformidad con lo indicado en el informe de la Intervención General arriba citado, se contabilizará al tercero genérico que corresponda sin duplicarse el registro contable de Seguridad Social.

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** las propuestas de resolución transcritas, en sus propios y literales términos.

#### **4. RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE DOS PLAZAS DE ADMINISTRATIVO/A**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 15 de mayo de 2023 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 10 de mayo de 2023, que se transcribe:



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

“HECHOS

- I. *La Concejal-Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia mediante Resolución de 22 de septiembre de 2022, aprobó las Bases Generales de Estabilización de Empleo Temporal del personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y la Gerencia Municipal de Urbanismo.*

*Posteriormente, la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, dictó resolución, de 22 de septiembre de 2022, por la que se aprueban las bases específicas y convocatoria para la cobertura, mediante el sistema de concurso, de (2) dos plazas de Administrativo/a, Funcionario de Carrera, correspondiente al Grupo C, Subgrupo C1, que está encuadrada en la Escala de Administración General, Subescala Administrativa, dentro del proceso extraordinario de Estabilización de Empleo Temporal del personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.*

*Las citadas bases específicas han sido publicadas en el Tablón de anuncios y edictos de la sede electrónica Municipal y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 265 de, 7 de noviembre de 2022. Un extracto de la convocatoria se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 279 de fecha 21 de noviembre de 2022.*

- II. *El Tribunal se constituyó en sesión de 27 de marzo de 2023 (inicio de la valoración) teniendo posteriores reuniones que se celebraron, entre otros, el 28 de marzo de 2023 (se continua con la valoración de los aspirantes y se propone la valoración provisional) y 20 de abril de 2023 en el que se toma consideración y resuelven las alegaciones presentadas por algunos aspirantes y se procede a la valoración definitiva y propuesta de nombramiento.*

*El anuncio correspondiente a la sesión del Tribunal Calificador del 20 de abril de 2023 se realizó en sede electrónica del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 21 de abril de 2023, según consta en el justificante que se adjuntó al expediente administrativo.*  
*En dicha sesión el Tribunal Calificador acuerda:*

*SEGUNDO: DESESTIMAR las alegaciones que se relacionan a continuación, por los motivos que se indican (...)*

*TERCERO: Otorgar las siguientes puntuaciones definitivas en el presente procedimiento selectivo a las personas aspirantes que se relacionan a continuación, a la vista de los méritos alegados y acreditados, y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento (...)*

*CUARTO: Aplicar los criterios de desempate previstos en la cláusula 7.3.3 de las Bases Generales de Estabilización del Empleo Temporal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y, en consecuencia, establecer el siguiente orden de prelación:*

Nº Orden	APELLIDOS Y NOMBRE	1.- Experiencia profesional (Máximo 60 puntos)			2.- Méritos relativos a conocimientos y cursos de formación (Máximo 40 puntos)		TOTAL DEFINITIVO	Criterio desempate nº 1 (mayor nº de días computables en el apartado 1.1.)
		1.1. Servicios prestados en el Ayto. Pozuelo de Alarcón y sus OO.AA. (Máximo 60 ptos.)	1.2. Servicios prestados en otras AA.LL. (Máximo 54 puntos)	1.3. Servicios prestados en otras AA.PP. (Máximo 48 puntos)	2.1. Superación de pruebas en procesos selectivos	2.2. Cursos de formación y perfeccionamiento		
1º	AGUDO TORRES, MARIA DEL CARMEN	60	0	0	40	0	100	9.707 días
2º	FERNANDEZ MEIJIDE, PAULA	60	0	0	20	20	100	5.761 días
3º	RODRIGUEZ DE LA FUENTE, JAVIER	60	0	0	40	0	100	2.079 días
4º	DOMINGO SANZ, M PALOMA	60	0	0	40	0	100	2.021 días

(...)

Nº Orden	APELLIDOS Y NOMBRE	1.- Experiencia profesional (Máximo 60 puntos)			2.- Méritos relativos a conocimientos y cursos de formación (Máximo 40 puntos)		TOTAL DEFINITIVO
		1.1. Servicios prestados en el Ayto. Pozuelo de Alarcón y sus OO.AA. (Máximo 60 ptos.)	1.2. Servicios prestados en otras AA.LL. (Máximo 54 puntos)	1.3. Servicios prestados en otras AA.PP. (Máximo 48 puntos)	2.1. Superación de pruebas en procesos selectivos	2.2. Cursos de formación y perfeccionamiento	
12º	CARRASCO RODRIGO, ALMUDENA	0	0	48	0	40	88

(...)

QUINTO: De conformidad con la base 8.2.5 de la convocatoria, elevar propuesta de nombramiento a favor de las personas aspirantes que se indican a continuación, por haber obtenido la máxima puntuación:

Nº Orden	APELLIDOS Y NOMBRE
1	AGUDO TORRES, MARIA DEL CARMEN
2	FERNANDEZ MEIJIDE, PAULA

- III. Dña. Almudena Carrasco Rodrigo presentó el 3 de mayo de 2023 recurso de alzada "al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra EL ACUERDO del TRIBUNAL CALIFICADOR en sesión celebrada el 20 de abril de 2023, del procedimiento selectivo convocatoria 2 plazas de Administrativo/a (B.O.C.M. nº 143, nº 265, y B.O.E. nº 279, de 2022), Procedimiento de selección Concurso, Trámite: Publicación valoración definitiva concurso y propuesta de nombramiento".

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero: La eficacia de los actos.*

*La ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en su artículo 39, en relación con los efectos de los actos, lo siguiente:*

*“1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.*

*2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.*

*(...)”*

*Por lo que respecta a su publicación, el artículo 45 de dicha ley establece:*

*“1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.*

*En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:*

*a) (...)*

*b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.”*

*El acuerdo del tribunal calificador se publicó en sede electrónica del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el 21 de abril de 2023, según consta en el justificante que se adjuntó al expediente administrativo. Este acuerdo se publicó con la fórmula administrativa correspondiente de “pie de recurso” en el que se establecía: “Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos, significándoles que contra el acuerdo que precede, que no agota la vía administrativa, de conformidad con el art. 14 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y del art. 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer recurso de alzada ante la Concejal de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia de Pozuelo de Alarcón, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera publicado el presente anuncio, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.”*

*Segundo: Calificación del escrito presentado por Dña. Almudena Carrasco Rodrigo.*

*El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) establece cuál es el objeto de los recursos ordinarios: el de reposición y el de alzada. Ambos recursos administrativos ordinarios solo se pueden interponer frente a “las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.*

Los actos de trámite son aquellos actos previos a una resolución de fondo que impulsan el procedimiento a través de los distintos trámites procedimentales, son actos instrumentales de las resoluciones que las preparan y hacen posible, siendo recurribles en vía administrativa únicamente si se cumplen las condiciones previstas en el artículo anteriormente transcrito.

La recurrente califica de forma expresa su escrito como de alzada, por lo que teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente calificar el escrito presentado como recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del tribunal calificador de 20 de abril de 2023 por el que aprueba la valoración definitiva del concurso y se propone el nombramiento de las dos aspirantes que han obtenido la máxima puntuación.

Tercero: Legitimación de la recurrente.

El artículo 112 de la LPAC exige la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto lo era en el proceso selectivo del que éste recurso deriva.

En atención a lo anterior, se reconoce la legitimación activa de Dña. Almudena Carrasco Rodrigo para la interposición del presente recurso de alzada.

Cuarto: Competencia y plazo para resolver

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la LPAC, la competencia para resolver el recurso de alzada corresponde al órgano superior jerárquico del que los dictó y añade "A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos."

El Tribunal Calificador fue nombrado por resolución de la Conejal Delegada de RRHH. Régimen Interior, Innovación y Transparencia de fecha 23 de febrero de 2023 por delegación de la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo adoptado en sesión de 14 de julio de 2021 (modificado el 17 de noviembre de 2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que hay que concluir que la competencia para resolver el recurso de alzada corresponde a la Junta de Gobierno Local.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de tres meses contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 122 de la LPAC, transcurrido el cual se podrá entender desestimado el recurso.

Quinto. - Solicitud de suspensión por la recurrente.

El inicial pronunciamiento lo ha de ser en relación con la suspensión de la eficacia del acto recurrido solicitado pen su recurso por Dña. Almudena Carrasco Rodrigo.

De conformidad con el artículo 117 de la LPAC: "1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b> <input type="checkbox"/>  <input type="checkbox"/> 1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

*Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.*

*La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.*

*5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.”*

*Este precepto sienta por tanto la ejecutividad de los actos administrativos y contempla la posibilidad de que el afectado solicite la suspensión del acto impugnado, bien al interponer el recurso administrativo o bien durante la pendencia de su resolución.*

*La Administración debe pronunciarse expresamente acerca de la solicitud de suspensión, sin perjuicio de que pueda operar el silencio administrativo positivo.*

*Con carácter general, el artículo 117, antes transcrito, dispone que la interposición de los recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. En el mismo sentido, la misma Ley se refiere a la ejecutividad inmediata de los actos administrativos como manifestación del principio constitucional de eficacia en la actuación administrativa y del privilegio de autotutela atribuido a las administraciones públicas.*

*La suspensión de la ejecutividad, como supuesto excepcional, exige la concurrencia de una serie de requisitos que deberán valorarse por el órgano administrativo que la acuerde. Así el artículo anterior prevé que el órgano al que se compete resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud de recurrente, la ejecución de acto impugnado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias tasadas:*

*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

*Por consiguiente, en aplicación de dicho artículo, para determinar si procede o no la suspensión solicitada por la recurrente, habrá de valorar, si concurre alguna de las circunstancias señaladas con abstracción del fondo del asunto. En caso de que así ocurra, a continuación, deberá analizarse si debe prevalecer el interés público o de terceros en la ejecutividad del acto recurrido o el de los interesados en su suspensión, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros los causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.*

*En este sentido, resulta adecuado el análisis de la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 117 conforme a lo siguiente:*

*a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*

*La recurrente no fundamenta en su solicitud de suspensión los perjuicios de imposible o difícil reparación, sin alegar, ni acreditar que perjuicios irreversibles de imposible reparación le causaría la ejecución del acto impugnado.*

*La necesidad de acreditar la producción de daños de imposible o difícil reparación ha sido analizada en distintas sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de la ejecutividad de actos y resoluciones administrativas, en las que concluye que no basta la mera alegación de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que el solicitante de acreditarlos fehacientemente. Entre otras cabe señalar las sentencias de la Sala de los Contencioso-Administrativo de fecha 30 de enero de 2008 8RJ 2008/931) y de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2088/515). En el fundamento Quinto de ésta última se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de acreditar debidamente la concurrencia del perjuicio de “difícil o imposible reparación”.*

*Cabe señalar lo manifestado además en Autos del Tribunal Supremo (Auto 3 de junio de 1997 y de 26 de marzo de 1998) que establecen: “No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reitera doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobrevenida de tales perjuicios o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión” y más recientemente en Auto de 8 de julio de 2010 de la Sección Octava de la Sala de lo contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional recaído en la pieza separada de suspensión 118/2010, que recuerda: “el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica”.*

*En el caso que nos ocupa la recurrente no ha acreditado que se le haya causado perjuicios de imposible o de difícil reparación sino únicamente pide la suspensión.*

*b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

*La recurrente no menciona en su recurso la concurrencia de las causas de nulidad. Sobre ello la jurisprudencia, y entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009, exige que dicha nulidad sea “evidente” y “manifiesta” para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada. Esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad.*

*Así lo expresa la Sentencia de 23 de marzo de 2001 de la Sala de los Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo al indicar que: “no resulta suficiente, por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta sin necesidad de un análisis detenido de legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal”*

*En el supuesto analizado la recurrente no hace mención expresa a ningún supuesto de nulidad, pero además su concurrencia no resulta manifiesta e inequívoca.*

*Visto lo anterior, procedería la desestimación de la solicitud de suspensión, continuando los efectos del acto.*

*Sexto. – Cuestiones materiales planteadas en el recurso de alzada interpuesto por Dña. Almudena Carrasco Rodrigo.*

*1. La recurrente solicita la anulación de las bases 4.1.1. 4.1.2 y 4.1.3. referidas a la valoración de méritos referidos a la experiencia profesional, alegando “que permiten puntuar de una forma injustificada y desproporcionada los servicios prestados en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y sus organismos autónomos respecto a los servicios prestados en otras Administraciones Públicas y que discriminan a los candidatos, al limitar la puntuación máxima que en este proceso pueden obtener, impidiendo de hecho que pueden obtener los 100 puntos máximos”*

*No olvidemos que el proceso selectivo se encuentra dentro de un proceso de estabilización del empleo público de conformidad con lo establecido en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en este caso el proceso se hace al amparo de las disposiciones adicionales sexta y octava de la ley. Es decir, la estabilización de plazas vacantes o no que hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.*

*La Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece en su apartado 3.4.2. en relación con los procesos derivados de la disposición adicional sexta y octava: “El sistema será el de concurso de valoración de méritos (de acuerdo*



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1JON 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

con los artículos 61.6 y 61.7 del TREBEP) y podrán consistir en la valoración, a modo orientativo, de los méritos previstos en el apartado 3.4.1. (iii), en donde los méritos profesionales no podrán suponer más de un 60% del total de la puntuación máxima, ni los méritos académicos menos de un 40%.

En todo caso se habrá de cumplir con lo establecido en el apartado 3.2., relativo a la prohibición de que los procesos sean restringidos. Ello implica que ni formal ni materialmente supongan la imposibilidad real de que personas distintas de quienes vengán ocupando los puestos se presenten a las mismas y, en caso de tener la puntuación necesaria, puedan obtener la plaza.

Las convocatorias desarrolladas al amparo de este sistema selectivo excepcional podrán exigir el cumplimiento de otros requisitos específicos, como pruebas psicotécnicas o físicas, que guarden relación directa y objetiva con las funciones y las tareas a desempeñar, siendo de aplicación en dichas convocatorias los requisitos generales y específicos de acceso al empleo público del ámbito de que se trate y que vengán establecidos por la normativa básica, autonómica o sectorial en la materia.”

Y el apartado 3.4.1. (iii) establece:

- a) Méritos profesionales, que supondrán un máximo de un 90% de la puntuación:
- Servicios prestados como personal funcionario interino en el cuerpo o escala o como personal laboral temporal en la categoría profesional de la Administración a la que se desea acceder.
  - Servicios prestados como personal funcionario interino en otros cuerpos o escalas o como personal laboral temporal en la categoría profesional adscritos a la Administración convocante.
  - Servicios prestados como personal funcionario interino en cuerpos y escalas o personal laboral temporal en la categoría profesional de otras Administraciones Públicas.
  - Servicios prestados en el resto del Sector Público.
- b) Méritos académicos u otros méritos, que supondrán como mínimo un 10% de la valoración de la fase de concurso: (...).”

En relación con la valoración de los servicios prestados en los procesos selectivos de personal y su relación con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como de la diferente valoración en función de la administración en la que se prestaron tales servicios es muy esclarecedora la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco**, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) **núm. 392/2008 de 3 de junio** que declara, con cita de profusa jurisprudencia, lo siguiente:

«El art. 23 de la CE establece que: 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Y también, el art. 103.3 de la CE que establece que:

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

En relación con el art. 23.2 de la CE existe una reiterada doctrina jurisprudencial de la que son exponente, entre otras, STC 22.2.02 (Pte. Sr. González Rivas), STC 31.3.98 (Pte. Sr. Cruz Villalón), STC 11.3.04 (Pte. Sr. Rodríguez-Zapata Pérez), entre otras.

Así en la STC 11.3.04 "Como se desprende de una reiterada doctrina (compuesta, además de las ya citadas, por las SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 2 ss. ; 27/1991, de 14 de febrero, FJ 4 ; y 99/1999, de 31 de mayo, FJ 4 ), el art. 23.2 CE "no priva al legislador de un amplio margen de libertad -en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios, y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración-, pero establece límites positivos y negativos a dicha libertad que resultan infranqueables.

En positivo, se obliga al legislador a implantar requisitos de acceso a funciones públicas que, - establecidos en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de mérito y capacidad- (STC 185/1994, FJ 3 ; SSTC 293/1993 ; 353/1993 ó 363/1993 , entre otras) y, como consecuencia, desde una perspectiva negativa, se proscribe que dicha regulación de las condiciones de acceso a funciones públicas, -se haga en términos concretos e individualizados-, que equivalgan a una verdadera y propia acepción de personas (STC 185/1994, FJ 4 y las que en ella se citan)" (STC 269/1994, de 3 de octubre, FJ 5).

Y en la STC 31.3.98 (Pte. Sr. Cruz Villalón) en la que se recuerda que el derecho de acceso a las funciones públicas "en condiciones de igualdad" supone que "las normas reguladoras del proceso selectivo han de asegurar a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la inmediata interdicción de requisitos de acceso que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, 47/1990 ó 353/1993), o de referencias individualizada (STC 67/1989).

De igual manera, contiene un derecho a la no restricción injustificada de las condiciones de acceso, a lo que se opone la integración automática -de determinados, grupos en la función pública (STC 302/1993), así como, en, principio y salvo excepciones, las pruebas restringidas (SSTC 27/1991, 151/1992, 4/1993, 60/1994 ó 16/1998).

Esta igualdad que la ley ha de garantizar en el acceso a las funciones públicas tiene, por otra parte, un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo (así la existencia de un órgano de evaluación técnicamente capacitado, SSTC 215/1991 y 174/1996) y, de manera especialmente relevante, el que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito. y capacidad.

De este modo, se produce una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 C.E . con el del art. 103.3 C.E ., de manera que, como se ha venido afirmando desde la STC 50/1986 , "aunque esta exigencia figura en el art. 103.3 y no en el 23.2 de la Constitución, la necesaria relación recíproca entre ambos preceptos que una interpretación sistemática no puede desconocer, autoriza a concluir que, además de la definición genérica de los requisitos o condiciones necesarios para aspirar a los distintos cargos y funciones públicas, el art. 23.2 de la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también violatorios del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre españoles" (fundamento jurídico 4º).

A partir de aquí se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna. para dicho acceso (SSTC 67/1989, 27/1991, 365/1993, 60/1994, 185/1994 ó 93/1995).

Esta conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una "diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes" (STC 60/1994, fundamento jurídico 4º), la valoración dada a **algún mérito en concreto, cual es, particularmente, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración.**

Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la "aptitud o capacidad" (SSTC 67/1989, fundamento jurídico 3º y 185/1994, fundamento jurídico 6º B) del aspirante, ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el "límite de lo tolerable" (SSTC 67/1989, fundamento jurídico 4º y 185/1994, fundamento jurídico 6º C).



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

[...] Finalmente, debemos recordar que, como se indica en la STC 2.6.03 -Pte. Sra. Casas Baamonde: "la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer, además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados" (STC 67/1989, de 18 de abril).

De este modo, no plantea problema de igualdad la consideración como mérito de los servicios prestados, sino la relevancia cuantitativa que las bases de la convocatoria hayan dado a ese mérito concreto y, en particular, el que sea el único tenido en cuenta en la fase de concurso (aunque la valoración como mérito único de los servicios prestados tampoco sería por sí sola contraria al art. 23.2 CE, como señalan las SSTC 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 6, y 67/1989, FJ 4, pues lo determinante es si la ponderación de los servicios previos ha sido tan desproporcionada e irracional que ha desconocido el derecho a la igualdad) o se hayan tenido en cuenta otros méritos en dicha fase. Desde la perspectiva de la igualdad, la valoración constitucional de esta regla ha de ponerse en relación con la finalidad que persigue la norma diferenciadora y la proporcionalidad entre esa finalidad y el medio de diferenciación utilizado."

Finalmente, respecto de la referencia que se efectúa por la parte recurrente a la STC 177/93 de 31 de mayo, viene referida al principio de igualdad en procedimiento de conflicto colectivo sobre aplicación de convenio colectivo. La STC 27/91, de 14.2.91 (Pte. Sr. Gimeno Sendra) desestima las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas contra la D.Tª 6ª, 4 de la Ley 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y las respectivas de la Ley 6/95 de la Junta de Andalucía y 2/87 de la Función Pública Canaria, que contenían la previsión de pruebas específicas para el personal contratado administrativo, con anterioridad al 15 de marzo de 1984, en expectativa de acceso a su respectiva Función Pública.

En esta sentencia se recuerda que:

Lo que el art. 23.2 viene, pues, a establecer es una especificación del principio general de igualdad en relación con el acceso a los cargos y funciones públicas. Como el principio general mencionado, la concreción anterior en el art. 23.2 actúa en dos planos distintos: como igualdad ante la Ley o en la aplicación de la Ley, de una parte, y de la otra, como igualdad en la Ley.

En este segundo aspecto -y esto es lo que explica la especificación en este caso del principio general de igualdad-, la igualdad en la Ley, implica para el legislador **no sólo la prohibición de establecer diferencias que carezcan de una fundamentación razonable y objetiva, sino más precisamente aún y en conexión con el art. 103.3 CE, la prohibición de establecer diferencias que no guarden relación con el mérito y capacidad.**

De este límite deriva la necesidad no sólo de que la Ley no limite el acceso a personas determinadas, sino de que la capacidad, y especialmente los méritos a tener en cuenta, han de estar también en relación con la función a desempeñar y no se describan o establezcan en términos tales que puedan considerarse fijados en atención a personas determinadas.

La igualdad se predica, por tanto, de las condiciones establecidas por la Ley, y por ello, lo que el art. 23.2 CE viene a prohibir, entre otras cosas, es que las reglas de procedimiento para el acceso a la función pública se establezcan no mediante términos generales y abstractos, sino mediante referencias individualizadas y concretas (SSTC 50/1986, 148/1986, 18/1987, entre otras).

Así pues, el art. 23.2 CE, si bien ha otorgado al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles hayan de ser los méritos

y capacidades que se tomarán en consideración, le obliga también a tener como límites constitucionales que la regulación no se haga en términos concretos e individualizados, de manera tal que sean convocatorias "ad personam" y que los requisitos legalmente establecidos, en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de méritos y capacidad.

Y más adelante, se recuerda que la Administración no puede establecer estas pruebas específicas sin respetar los conceptos de mérito y capacidad, "requisitos constitucionales que no impiden el reconocimiento o evaluación del mérito consistente en el tiempo efectivo de servicios, pero que en ningún caso puede convertir a ese tiempo efectivo de servicios en título de legitimación exclusivo que permita el acceso a una función pública de carácter permanente, al tener que respetarse en todo caso, también para los interinos y contratados, los principios constitucionales de mérito y capacidad."

Se cita, asimismo, por la parte recurrente la STS 23.12.96 (re. 7390/96 -Pte. Sr. Trillo), que desestimó el recurso de apelación contra sentencia que declaró discriminatoria la diferente valoración asignada a los servicios prestados a la Administración en convocatoria de acceso, al no constarse circunstancia alguna que permita una cualificación diferenciada, según la Administración a la que se haya servido.

Debemos, asimismo, mencionar la STS 8.6.05 (Pte. Sr. González Rivas), que desestimó el recurso de casación interpuesto contra una STSJ Andalucía, con sede en Sevilla, en la que se consideró que no existía fundamento lógico ni razonable que justificara el trato desigual a quien habían prestado servicios en la Junta de Andalucía, frente a quien ha prestado idénticos servicios en otra Administración, en la valoración de méritos».

Más recientemente, la **Sentencia del Tribunal Supremo** (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) **de 19 de julio de 2010**, afirma en su Fundamento Jurídico 9º:

«La regla que establece en uno de los méritos (el correspondiente a la valoración del factor nivel en el trabajo desarrollado) una superior valoración para la experiencia obtenida en el propio Ayuntamiento de Sevilla, frente a la desarrollada en otras Administraciones, **carece de suficiente justificación** y, por ello, sí debe considerarse contraria al genérico principio de igualdad y a la especial aplicación dispuesta para el mismo en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23 CE).

Así debe ser porque, tratándose de experiencias del mismo contenido y naturaleza, la distinta Administración en la que se hayan prestado los servicios no significa un elemento de suficiente entidad para derivar de él unas consecuencias valorativas con tan acusadas diferencias».

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Supremo** (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) **de 25 de abril de 2012** recuerda en su Fundamento Jurídico 4º:

«[...] Y a lo anterior, no obsta lo sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia nº 107/2003 invocada por la Administración recurrente ya que, como dijimos en la sentencia de 18 de mayo de 2011 (recurso de casación nº 3013/2008):

"(...) ciertamente el Tribunal Constitucional (TC) viene aceptando que valorar la experiencia en la Administración pública como mérito no es contrario al principio de igualdad, pero se trata de una doctrina principalmente sentada para resolver el contraste entre quienes aportan esa experiencia y quienes no la aportan que, por eso, no es directamente aplicable para decidir la prioridad que debe darse a la experiencia adquirida en una administración frente a otras; y buena prueba de ello es que la STC 281/1993, de 27 de septiembre hizo esta declaración:

"Y una diferencia no justificada es, precisamente, la contenida en el baremo ahora enjuiciado, toda vez que diferenciar a los concursantes en función del Ayuntamiento en el que han adquirido determinada experiencia y no a partir de la experiencia misma, con independencia de la Corporación en la que se hubiera adquirido, no es criterio razonable, compatible con el principio constitucional de igualdad.

Antes aún, con semejante criterio evaluador se evidencia una clara intención de predeterminación del resultado del concurso a favor de determinadas personas y en detrimento --constitucionalmente inaceptable-- de aquéllas que, contando con la misma experiencia, la han adquirido en otros Ayuntamientos""».

Sin embargo, la **Sentencia del Tribunal Supremo** (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) **núm. 878/2019, de 24 de junio**, declara:



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

«[...] No apreciamos, por otra parte, la infracción del artículo 23 de la Constitución que afirma el segundo de los motivos de casación ni tampoco que de la sentencia de esta Sala de 25 de abril de 2012 (casación 7091/2010) se siga que haya de apreciarse en las bases de la convocatoria una diferencia de tratamiento injustificada.

En efecto, no parece arbitrario atribuir distinta puntuación a la experiencia previa en la Administración según se haya adquirido en la misma a la que pertenece la plaza convocada o a otra diferente.

Aun pudiendo haber elementos comunes entre una y otra, no cabe duda de que no es el mismo el contexto organizativo y funcional correspondiente ni de que tampoco coinciden, en principio, las competencias y funciones ni la normativa a aplicar.

Por lo tanto, **mediando esas diferencias no es irrazonable que también difiera la puntuación».**

Destacaba la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 27/2012, de 1 marzo, que: «en diversas resoluciones este Tribunal Constitucional ha considerado legítima no sólo la mayor valoración de la experiencia adquirida en la Administración convocante (STC 12/1999), sino incluso la valoración de este mérito sin tomar en consideración la adquirida en otras Administraciones (STC 67/1989).

El único supuesto en que esta diferencia no se ha aceptado ha sido la STC 281/1993, pues en esa ocasión el sistema selectivo elegido era el concurso de méritos, en el que **sólo se valoraba la experiencia y la ventaja era «tan desahogada y desproporcionada» que «evidenciaba una clara intención de predeterminación del resultado del concurso a favor de determinadas personas» (F. 2)».**

Y afirma, más adelante, el citado fallo:

“En definitiva, a modo de síntesis, el art. 23.2 CE garantiza que las normas que regulan estos procesos no establezcan diferencias entre los participantes carentes de justificación objetiva y razonable y que no sean desproporcionadas, que los requisitos de acceso y criterios de selección se dispongan en términos generales y abstractos, y además, que estén referidos a los principios de mérito y capacidad.

No obstante, debe realizarse un último apunte fundamental en relación con el principio de igualdad que garantiza el 23.2 CE.

En determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución, que en procesos selectivos de acceso a funciones públicas se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros.

Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se

explicaban en cada una de las convocatorias ( SSTC 67/1989, de 18 de abril; 185/1994, de 20 de junio, 12/1999, de 11 de febrero; 83/2000, de 27 de marzo, o 107/2003, de 2 de junio).

En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación a otros, **debe existir una justificación amparada en una situación excepcional**, ya que, en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el art. 23.2 CE.

En principio, como antes se ha señalado, la valoración como mérito de la experiencia profesional es perfectamente válida desde el punto de vista constitucional; hemos afirmado que «la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados» [ SSTC 67/1989, de 18 de abril) F. 3 y 107/2003, de 2 de junio, F. 5 b)].

No obstante, si bien hemos afirmado que no plantea problema de igualdad la consideración como mérito de los servicios prestados, hemos advertido que **es «la relevancia cuantitativa» que las bases de la convocatoria den a ese mérito concreto lo que debe analizarse en supuestos de aparente desproporcionalidad.**

En este sentido se consideró en la STC 107/2003, de 2 de junio, F. 4, que la «conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una "diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes" (STC 60/1994, de 28 de febrero, F. 4), la valoración dada a algún mérito en concreto, cual es, particularmente y a los efectos que interesan en el presente caso, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración.

Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la "aptitud o capacidad" [ SSTC 67/1989, de 18 de abril, F. 3, y 185/1994, de 20 de junio, F. 6 b)] del aspirante, ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el «límite de lo tolerable" [SSTC 67/1989, de 18 de abril, F. 4, 185/1994, de 20 de junio, F. 6 c), y 73/1998, de 31 de marzo, F. 3 b)].

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, **es posible el valorar de forma diferente y, lógicamente, con mayor puntuación la experiencia previa en la administración convocante del concurso respecto de la adquirida en otras administraciones, siempre que diferencia de la puntuación sea proporcionada y no predetermine el resultado en favor de los empleados que ya desempeñaban sus tareas en el Ayuntamiento.**

Las bases de la convocatoria las cuales, en el apartado 4 relativo a valoración de méritos indica lo siguiente:

“Valoración de méritos:

1. *Experiencia profesional.* Se valorará la experiencia profesional del siguiente modo, hasta el máximo de 60 puntos:
  - 1.1. *Servicios prestados en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y sus organismos autónomos, como funcionario interino en el mismo subgrupo, escala, subescala, clase y plaza objeto de la convocatoria (administrativo/a) a razón de 12 puntos por cada año de servicio completo o fracción superior a seis meses, hasta el máximo de 60 puntos.*
  - 1.2. *Los servicios prestados en otras Administraciones Locales como funcionario interino en el mismo subgrupo, escala, subescala, clase y plaza objeto de la convocatoria (administrativo/a) a razón de 10,8 puntos por cada año de servicio completo o fracción superior a seis meses, hasta el máximo de 54 puntos.*
  - 1.3. *Los servicios prestados en otras Administraciones Públicas como funcionario interino en el mismo subgrupo, escala, subescala, clase y plaza objeto de la convocatoria (administrativo/a) a razón de 9,60 puntos por cada año de servicio completo o fracción superior a seis meses, hasta el máximo de 48 puntos.”*
2. *Méritos relativos a conocimientos y cursos de formación: se valorarán con un máximo de 40 puntos con los requisitos establecidos en las bases generales (...).”*

Las bases establecen una puntuación total de 100 puntos, 60 por la experiencia profesional (60%) y 40 puntos por méritos relativos a conocimiento y cursos de formación (40%).



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

*De los 60 puntos obtenidos por la experiencia profesional se pueden obtener 60 puntos (100%) por servicios prestados en el mismo ayuntamiento, 54 puntos por haber prestado servicios en otras Administraciones Locales (esto es un 90%) y 48 puntos por servicios prestados en otras Administraciones Públicas (80%). No parece desproporcionado valorar un 10% más los servicios prestados en la propia administración que en otras, lo que difiere notablemente del caso citado en la sentencia que cita la recurrente, donde se permitía puntuar el doble los servicios prestados en las plazas vinculadas a la convocatoria de los demás. Así mismo cabe reseñar que las bases analizadas permiten que un aspirante que tenga puntuación en el apartado 1.2 y en el 1.3 sin haber prestado servicios en el Ayuntamiento de Pozuelo puede obtener los 60 puntos, valoración máxima para este apartado y es posible que obtenga 100 puntos en el proceso selectivo. Así se ha demostrado en otros procesos con las mismas bases como es el proceso para la cobertura de 13 plazas de auxiliar de servicios polivalentes o en el proceso para la cobertura de 2 plazas de Técnico de Administración General.*

*Igualmente, no es arbitrario otorgar distinta puntuación a los servicios prestados en función de la administración en la que se hayan desempeñado, ya que las competencias de gestión en materia local no son iguales que en la administración autonómica debido a su normativa y organización propia tanto de una como de la otra. Del mismo modo habrá que distinguir la gestión en comarcas o mancomunidades con las propias de un municipio organizado en régimen de gran población. Aun pudiendo haber elementos comunes entre unas y otros, no cabe duda que no es el mismo contexto organizativo y funcional correspondiente ni de que tampoco coinciden, en principio, las competencias y funciones ni la normativa a aplicar como ya se ha expuesto (Sentencia Tribunal Supremo de 24 de junio de 2019).*

*Estos criterios no exceden a los límites fijados por la doctrina constitucional de la experiencia como criterio de valoración en el acceso al empleo público en condiciones de igualdad regulado en el artículo 23.2 de la Constitución Española en relación con el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 14 y entran dentro del límite de lo "tolerable" establecido por un gran repertorio jurisprudencial al respecto.*

- La recurrente solicita la anulación de las bases 7.3.2 y 7.3.3. referidas a los criterios de desempate en caso de empate en la puntuación final, alegando "que permiten fijar de una forma injustificada los criterios de desempate, y que ante la falta de motivación de las citadas se realice una nueva valoración en la que se me puntúe de la misma forma los servicios prestados en cualquier Administración Pública en igualdad de condiciones que los candidatos propuestos"*

*La Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de 1 de abril de 2022, establece en su apartado 3.12. referida a Criterios de desempate que: "Los procesos selectivos establecerán reglas de desempate de acuerdo con lo establecido por la normativa que sea de aplicación al ámbito correspondiente".*

*Nada regula la normativa específicamente sobre la forma de deshacer los empates en los sistemas de acceso. Ni la legislación estatal ni la local.*

*En este sentido, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, en su sentencia de 6 de abril de 2015, (recurso 1277/2014) nos recuerda en su Fundamento Jurídico Tercero que:*

*«No resulta extraño a los procedimientos de selección la fijación de criterios variados, pero conocidos de antemano, para resolver los supuestos de empate en las pruebas selectivas en razón de que no pueden proponer los tribunales más funcionarios que plazas convocadas».*

Siendo ello así, y dada la ausencia de normativa para los procesos de selección de empleo público, como indica acertadamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de junio de 2002 (recurso 10/2002) lo relevante es «fijar un criterio razonable de desempate», debiendo, además, consignar de forma clara en las bases reguladoras de la convocatoria, la forma de desempate bien sea por referencia a alguno de los criterios de baremación o incluso a la realización de una prueba potestativa para dirimir el empate. No explica la recurrente por qué es más razonable atender al criterio del azar para desempatar (criterio 4º) que al conocimiento de la organización y la normativa propia del municipio de las plazas convocadas (criterio 1º) o a la normativa de régimen local (criterio 2º).

Por último, añadir que la recurrente admitió y consintió las mismas bases generales y específicas en el caso del proceso para la cobertura de 1 plaza de Inspector/a Administrativo/a Tributario ya finalizado.

Séptimo.- Competencia para resolver

Por lo que se refiere a la competencia para resolver el recurso de alzada, corresponde al órgano que ha nombrado al presidente del Tribunal Calificador, de conformidad con el artículo 121.1 de la LPAC y 14.2 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado. El órgano que nombró al presidente fue la Concejal-Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior por delegación de la Junta de Gobierno Local, y resultado que los actos dictados por delegación se considerarán adoptados por el delegante (art. 9.4 LRJSP), corresponderá a este órgano colegiado la resolución del recurso.

De acuerdo con todo lo anterior se PROPONE a la Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia, en ejercicio de las competencias delegadas que tiene atribuidas, elevar a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

Primero: ADMITIR a trámite el recurso de alzada interpuesto por Dña. Almudena Carrasco Rodrigo, contra Acuerdo del Tribunal de selección de fecha 20 de abril de 2023.

Segundo: DESESTIMAR la solicitud de suspensión del acto interesada por Dña. Almudena Carrasco Rodrigo, por lo motivos referidos.

Tercero: DESESTIMAR el recurso de alzada por los motivos anteriormente referidos.

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** las propuestas de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **5. APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO VEHICULAR (GNC), EXPTE. 2023/PASA/004**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 15 de mayo de 2023 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 8 de mayo de 2023, que se transcribe:

“HECHOS

Primero.- La Concejal Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia ha emitido una propuesta de inicio de expediente para la contratación de SUMINISTRO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO VEHICULAR (GNC), con nº de expediente 2023/PASA/004, cuyo presupuesto máximo de licitación asciende a la cantidad de 14.920,00 € IVA no incluido, (18.053,20 € IVA incluido), con un plazo de duración de dos años, prorrogable por un periodo de hasta dos años de duración. El valor estimado del contrato asciende a 29.840,00 €.

Acompaña memoria justificativa firmada por el Jefe de Sección de Prevención de Riesgos Laborales y Régimen Interior en la que propone como procedimiento de adjudicación el abierto simplificado abreviado, de tramitación ordinaria, utilizando varios criterios de adjudicación.

Segundo.- La Unidad Administrativa de Contratación ha tramitado expediente de contratación, bajo el número 2023/PASA/004, en el que figura la siguiente documentación:



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

- Propuesta de inicio de expediente de la Concejala Delegada de Recursos Humanos, Régimen Interior, Innovación y Transparencia.
- Memoria justificativa del expediente de contratación redactada por el Jefe de Sección de Prevención de Riesgos Laborales y Régimen Interior.
- Pliego de prescripciones técnicas.
- Retención de crédito.
- Pliego de cláusulas administrativas particulares.
- Informe favorable de la Asesoría Jurídica.

Tercero.- Por el Órgano de Contabilidad se ha practicado retención de crédito por importe total de 18.053,20 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 31.9204.22103 Parque Móvil. Combustibles y Carburantes del presupuesto del Ayuntamiento con el siguiente desglose por anualidades:

2023. Importe: 2.256,65 € N° operación 220230003784  
2024. Importe: 9.026,60 € N° operación 220239000235  
2025. Importe: 6.769,95 € N° operación 220239000235

Cuarto.- Se ha emitido informe de fiscalización previa por la Interventora General de fecha 5 de mayo de 2023.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), establece que la celebración de contratos por las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación, motivando la necesidad del contrato, y que deberá ser publicado en el perfil de contratante. El apartado 3 del mismo artículo añade que, a dicho expediente, se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito y la fiscalización previa de intervención.

Se ha incorporado al expediente la documentación exigida en dicho precepto, según consta en el hecho segundo, así como las retenciones de crédito, e informe preceptivo de Asesoría Jurídica exigido en la Disposición Adicional Tercera, apartado 8, LCSP.

De conformidad con el artículo 117, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo supuestos excepcionales, recogidos en la propia Ley.

Segundo.- La calificación del contrato es la de contrato de suministro, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la LCSP y se establece un presupuesto máximo de conformidad con lo establecido en la disposición adicional trigésima tercera que establece que en los contratos de suministros y de servicios que tramiten las Administraciones Públicas y demás entidades del sector público con presupuesto limitativo, en los cuales el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar este, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración, deberá aprobarse un presupuesto máximo.

Tercero.- La forma ordinaria de adjudicación de los contratos es la de procedimiento abierto o restringido, a tenor de lo establecido en el artículo 131.2 de la LCSP, aplicándose al presente expediente la modalidad de abierto simplificado abreviado dado que cumple con lo previsto en el art. 159.6 de la LCSP.

Cuarto.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior, SE PROPONE lo siguiente:

1º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contratación de SUMINISTRO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO VEHICULAR (GNC), con nº de expediente 2023/PASA/004, cuyo presupuesto máximo de licitación asciende a la cantidad de 14.920,00 € IVA no incluido, (18.053,20 € IVA incluido), con un plazo de duración de dos años, prorrogable por un periodo de hasta dos años de duración.

2º.- Autorizar un gasto para esta contratación por importe total 18.053,20 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 31.9204.22103 Parque Móvil. Combustibles y Carburantes del presupuesto del Ayuntamiento con el siguiente desglose por anualidades:

2023. Importe: 2.256,65 €

2024. Importe: 9.026,60 €

2025. Importe: 6.769,95 €

3º.- Proceder a la adjudicación por procedimiento abierto simplificado abreviado de tramitación ordinaria.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** las propuestas de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **6. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, EXPTE. 2022/PA/015**

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 12 de mayo de 2023, que se transcribe:

### “HECHOS

Primero.- La Junta de Gobierno Local, en relación con el expediente de contratación 2022/PA/015, SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, en sesión de fecha 7 de diciembre de 2022, acordó lo siguiente:

“1º.- Dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación convocado para la contratación del SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

2º.- Aprobar los nuevos pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contratación Nº 2022/PA/015 SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, cuyo presupuesto máximo de licitación por la duración inicial del mismo asciende a la cantidad de 5.457.717,98 €, IVA no incluido (6.603.838,76 € IVA incluido), con un plazo de ejecución de dos años prorrogable por hasta dos años más.

3º.- Autorizar un gasto para esta contratación por importe total de 6.603.838,76 €, con cargo al presupuesto del Ayuntamiento con el siguiente desglose por aplicación presupuestaria y anualidad:

EJERCICIO	ÓRG.	PROG	SUBCON.	CRÉDITO
2023	61	3231	22700	955.429,69 €
2023	61	3271	22700	43.642,38 €



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1JON 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

2023	61	3272	22700	13.733,99 €
2023	61	3261	22700	121.486,14 €
2023	21	1711	22700	26.719,83 €
2023	21	3421	22700	728.311,18 €
2023	06	2311	22700	115.981,85 €
2023	06	2314	22700	30.612,01 €
2023	06	2313	22700	69.026,21 €
2023	52	9333	22700	469.609,83 €
2023	05	3321	22700	244.112,32 €
2023	23	1301	22700	137.731,79 €
2023	62	2411	22700	8.906,61 €
2023	22	1500	22700	13.359,91 €
2023	22	1522	22700	48.095,69 €
2024	61	3231	22700	1.042.286,94 €
2024	61	3271	22700	47.609,87 €
2024	61	3272	22700	14.982,53 €
2024	61	3261	22700	132.530,33 €
2024	21	1711	22700	29.148,90 €
2024	21	3421	22700	794.521,28 €
2024	06	2311	22700	126.525,66 €
2024	06	2314	22700	33.394,92 €
2024	06	2313	22700	75.301,33 €
2024	52	9333	22700	512.301,63 €
2024	05	3321	22700	266.304,35 €
2024	23	1301	22700	150.252,86 €
2024	62	2411	22700	9.716,30 €
2024	22	1500	22700	14.574,45 €
2024	22	1522	22700	52.468,02 €
2025	61	3231	22700	86.857,26 €
2025	61	3271	22700	3.967,49 €
2025	61	3272	22700	1.248,54 €
2025	61	3261	22700	11.044,19 €
2025	21	1711	22700	2.429,08 €
2025	21	3421	22700	66.210,11 €
2025	06	2311	22700	10.543,80 €
2025	06	2314	22700	2.782,91 €
2025	06	2313	22700	6.275,11 €
2025	52	9333	22700	42.691,80 €
2025	05	3321	22700	22.192,03 €
2025	23	1301	22700	12.521,07 €
2025	62	2411	22700	809,69 €
2025	22	1500	22700	1.214,54 €
2025	22	1522	22700	4.372,34 €

La eficacia jurídica de los efectos del contrato queda condicionada de un modo suspensivo, a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el Presupuesto municipal los ejercicios 2023,2024 y 2025 para atender las obligaciones económicas generadas por el contrato.

4º.- Proceder a la adjudicación por procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

5º.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación”.

Segundo.- Habiéndose anunciado la licitación en el DOUE y en Perfil del Contratante del Ayuntamiento alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de diciembre de 2022, y transcurrido el plazo otorgado de presentación de proposiciones concurren los siguientes licitadores:

1. BALYMA SERVICIOS INTEGRALES S.L.
2. U.T.E. ELEROC SERVICIOS S.L.- TREBOL INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L.
3. GRUPO MANSERCO S.L.
4. U.T.E. LIMASA MEDITERRANEA S.A.U. - ALANA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.
5. UTE LIMPIEZAS CRESPO, S.A. - CRESPO INTEGRA, S.L.
6. UTE MITIE CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L. - TRANSLIMP CONTRACT. SERVICES, S.L.
7. UTE OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. Y CEJAL LIMPIEZAS, S.L.
8. UTE SACYR FACILITIES, S.A. - VALORIZA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L.
9. UTE SAMYL FACILITY SERVICES, S.L. – INTEGRACIÓN DE ACTIVIDADES MEDIOAMBIENTALES, S.L. (INAMA)

Tercero.- La Mesa de Contratación, en sesión de fecha 11 de enero de 2023, procedió a la calificación de los documentos contenidos en el sobre nº 1 de “Documentación administrativa”, a la que se refiere la cláusula 16ª del pliego, acordando lo siguiente:

“1º.- Respecto del licitador UTE ELEROC SERVICIOS S.L.- TREBOL INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L., considerar subsanables los defectos advertidos en la documentación administrativa, admitiéndole a la licitación condicionado a la subsanación de los mismos.

2º.- Respecto al resto de licitadores:

- Tener por aportada la documentación exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- Admitirles a la licitación”.

Cuarto.- El mismo día en distinta sesión, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre nº 2 “Proposición económica y otras”, con el resultado que consta en acta.

Quinto.- La UTE ELEROC SERVICIOS S.L.- TREBOL INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L. y la UTE LIMASA MEDITERRANEA SAU - ALANA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U. fueron requeridas para subsanar los defectos observados en la documentación, lo que hicieron en el plazo establecido.

Sexto.- Por la Unidad de Contratación se comprobó que las ofertas de UTE OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. Y CEJAL LIMPIEZAS, S.L. y UTE SAMYL FACILITY SERVICES, S.L. – INTEGRACIÓN DE ACTIVIDADES MEDIOAMBIENTALES, S.L. (INAMA) estaban incursas en valores anormales, por lo que se le requirió para la justificación de la misma, lo que hizo en el plazo establecido.

Por el Arquitecto del Departamento de Edificación se emitió informe de fecha 2 de febrero de 2023 en el que aceptaba la justificación de las bajas de los dos licitadores.

Séptimo.- Remitidas las ofertas a informe de valoración, éste fue emitido por el Arquitecto municipal del Departamento de Edificación de fecha 2 de febrero de 2023, otorgando la siguiente puntuación:

Licitador	Valoración precio	Valoración oferta maquinaria	Mejora gestor/gerente del contrato	TOTAL, valoración puntos
1. BALYMA SERVICIOS INTEGRALES SL	68,44	0	0	68,44
2. UTE ELEROC SERVICIOS SL	64,24	0	0	64,24
3. GRUPO MANSERCO SL	66,79	0	0	66,79
4. LIMASA MEDITERRANEA SAU	66,96	0	0	66,96
5. UTE LIMPIEZAS CRESPO, SA - CRESPO INTEGRA, SL	69,75	0	00	69,75



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

6. MITIE CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, SL	69,23	15	10	94,23
7. UTE OHL SERVICIOS-INGESAN, SA - CEJAL LIMPIEZAS, SL	72,82	0	10	82,82
8. UTE SACYR FACILITIES, S.A. - VALORIZA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, SL	67,72	15	10	92,72
9. UTE SAMYL, SL - INAMA	75,00	15	10	100,00

Octavo.- La Mesa de Contratación, en sesión de fecha 2 de febrero de 2023, acordó:

1º.- Dar por subsanados los defectos advertidos en la documentación de U.T.E. ELEROC SERVICIOS S.L.- TREBOL INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L. y U.T.E. LIMASA MEDITERRANEA S.A.U. - ALANA SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U.

2º.- Proponer la aceptación de las ofertas de UTE OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. Y CEJAL LIMPIEZAS, S.L. y UTE SAMYL FACILITY SERVICES, S.L. – INTEGRACIÓN DE ACTIVIDADES MEDIOAMBIENTALES, S.L. (INAMA), incursas inicialmente en baja anormal, de acuerdo con el informe técnico emitido sobre las justificaciones presentadas.

3º.- Clasificar las ofertas con arreglo al siguiente orden definitivo de puntuación, en virtud de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego:

ORDEN	LICITADOR	TOTAL
1	UTE SAMYL, SL – INAMA	100,00
2	MITIE CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, SL	94,23
3	UTE SACYR FACILITIES, S.A. - VALORIZA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, SL	92,72
4	UTE OHL SERVICIOS-INGESAN, SA - CEJAL LIMPIEZAS, SL	82,82
5	UTE LIMPIEZAS CRESPO, SA - CRESPO INTEGRA, SL	69,75
6	BALYMA SERVICIOS INTEGRALES SL	68,44
7	LIMASA MEDITERRANEA SAU	66,96
8	GRUPO MANSERCO SL	66,79
9	UTE ELEROC SERVICIOS SL	64,24

4º - Proponer la adjudicación del contrato del SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN a UTE SAMYL, S.L.-INAMA, clasificada en primer lugar.

5º.- Requerir a la empresa propuesta como adjudicataria para que aporte la documentación a que se refiere la cláusula 18 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Noveno.- La UTE SAMYL FACILITY SERVICES, S.L. – INTEGRACIÓN DE ACTIVIDADES MEDIOAMBIENTALES, S.L. (INAMA), ha constituido una garantía definitiva por importe de 545.771,80€, de conformidad con la correspondiente carta de pago, así como ha aportado la documentación requerida en la cláusula 18ª del pliego de cláusulas administrativas, contando por tanto con la capacidad de obrar y la solvencia económica, financiera y técnica exigidas, al disponer de la clasificación pertinente. Asimismo, figura informe de la Titular de la Recaudación acreditativo de que dichas empresas no tienen deudas de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo con este Ayuntamiento.

Décimo.- La Asesoría Jurídica emitió, con fecha 24 de noviembre de 2022, informe favorable al expediente de contratación.

Decimoprimer.- Por Intervención General emitió informe nº 1446/2022 de fecha 1 de diciembre de 2022 previo al expediente de contratación y nº 149/2023 de 3 de marzo de 2023, previo a la adjudicación del contrato.

Decimosegundo.- La Junta de Gobierno Local en sesión de 8 de marzo de 2023, de conformidad a la propuesta de la Mesa de Contratación, procedió a la adjudicación del contrato a la UTE SAMYL FACILITY SERVICES, S.L-INTEGRACION DE ACTIVIDADES MEDIOAMBIENTALES, S.L. (INAMA), en las condiciones ofertadas.

Decimocuarta.- Contra el acuerdo de adjudicación, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por el licitador UTE OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. Y CEJAL LIMPIEZAS, S.L. .

Decimoquinto.- El recurso fue estimado parcialmente por resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid nº 166/2023, de 27 de abril de 2023, siendo su parte dispositiva la siguiente:

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de las empresas OHL Servicios-Ingosan, S.A.U., y Cejal Limpiezas, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “servicio de limpieza de edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón”, número de expediente 2022/PA/015, en el motivo relativo a los 15 puntos de maquinaria de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho quinto. Desestimar el motivo segundo contra la aceptación por el órgano de contratación de la justificación de la baja del adjudicatario. Anular la adjudicación con retroacción de actuaciones a la valoración por la Mesa de las proposiciones para que se le atribuyan al recurrente los puntos que le corresponden por la mejora de maquinaria aplicando los fundamentos de este Resolución y así poder dictar nuevo acuerdo de adjudicación sin los vicios del actual y sin modificar el adjudicatario.  
 Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.  
 Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.  
 Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Decimosexto.- La Mesa de Contratación en sesión de 3 de mayo de 2023 se reunió a efectos de ejecutar lo acordado en la resolución anterior, con el resultado que consta en el acta correspondiente.

Decimoséptimo.- Por el Arquitecto municipal del Departamento de Edificación, se ha emitido nuevo informe de valoración de ofertas de fecha 9 de mayo de 2023, en el que otorga las siguientes puntuaciones:

Licitador	Valoración precio	Valoración oferta maquinaria	Mejora gestor/gerente del contrato	TOTAL, valoración puntos
1. BALYMA SERVICIOS INTEGRALES SL	68,44	15	0	83,44
2. UTE ELEROC SERVICIOS SL	64,24	15	10	89,24
3. GRUPO MANSERCO SL	66,79	15	0	81,79
4. UTE LIMASA MEDITERRANEA SAU- ALANA SERVICIOS INTEGRALES SLU.	66,96	15	10	91,96
5. UTE LIMPIEZAS CRESPO, SA-CRESPO INTEGRA, SL	69,75	15	10	94,75
6. MITIE CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, SL	69,23	15	10	94,23
7. UTE OHL SERVICIOS-INGESAN, SA-CEJAL LIMPIEZAS, SL	72,82	15	10	97,82



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

8. UTE SACYR FACILITIES, S.A. - VALORIZA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, SL	67,72	15	10	92,72
9. UTE SAMYL, SL - INAMA	75,00	15	10	100,00

Decimoctavo.- La Mesa de Contratación en sesión de 10 de mayo de 2023 adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Clasificar las ofertas con arreglo al siguiente orden definitivo de puntuación, en virtud de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego:

ORDEN	LICITADOR	TOTAL
1	UTE SAMYL FACILITY SERVICES, S.L. – INTEGRACIÓN DE ACTIVIDADES MEDIOAMBIENTALES, S.L. (INAMA)	100,00
2	UTE OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.- CEJAL LIMPIEZAS, S.L.	97,82
3	UTE LIMPIEZAS CRESPO, SA - CRESPO INTEGRA, S.L.	94,75
4	UTE MITIE CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L. - TRANSLIMP CONTRACT. SERVICES, S.L.	94,23
5	UTE SACYR FACILITIES, S.A. - VALORIZA CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L.	92,72
6	UTE LIMASA MEDITERRANEA SAU - ALANA SERVICIOS INTEGRALES SLU.	91,96
7	UTE ELEROC SERVICIOS S.L. - TREBOL INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L.	89,24
8	BALYMA SERVICIOS INTEGRALES S.L.	83,44
9	GRUPO MANSERCO S.L.	81,79

2º - Proponer la adjudicación del contrato de SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN a UTE SAMYL FACILITY SERVICES, S.L. – INTEGRACIÓN DE ACTIVIDADES MEDIOAMBIENTALES, S.L. (INAMA), clasificada en primer lugar.

Decimonoveno.- Por Intervención se ha emitido informe fiscal nº 416/2023, de 12 de mayo de 2023, en el que manifiesta que no se considera procedente la emisión de un nuevo informe, ratificándose en todos los extremos en lo contenido en el informe de fiscalización 149/2023.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 326.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la Mesa de Contratación ha propuesto la aceptación de las ofertas de UTE OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A. Y CEJAL LIMPIEZAS, S.L. y UTE SAMYL FACILITY SERVICES, S.L. – INTEGRACIÓN DE ACTIVIDADES MEDIOAMBIENTALES, S.L. (INAMA), incursas inicialmente en baja anormal, de conformidad con el informe técnico emitido y la adjudicación del contrato a la UTE SAMYL, S.L.-INAMA, por ser el

licitado clasificado en primer lugar, de conformidad con los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior SE PROPONE lo siguiente:

Primero.- Adjudicar el contrato de SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON a la UTE SAMYL FACILITY SERVICES, S.L-INTEGRACION DE ACTIVIDADES MEDIOAMBIENTALES, S.L. (INAMA), en las siguientes condiciones:

- Precio hora 13,67 euros IVA no incluido.
- Mejora de maquinaria de servicio de limpieza (punto 15.3. Anexo I PCAP)
- Mejora de Gestor/Gerente del contrato (punto 15.3. Anexo I PCAP)
- Importe máximo por la duración inicial: 5.457.717,98 € IVA no incluido (6.603.838,76 € IVA incluido).

Segundo.- Disponer un gasto en favor de la UTE SAMYL FACILITY SERVICES, S.L-INTEGRACION DE ACTIVIDADES MEDIOAMBIENTALES, S.L. (INAMA), por un importe máximo de 6.603.838,76 €, adoptando el compromiso de consignar en los presupuestos de 2024 y 2025 el crédito necesario para atender las obligaciones del contrato, con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

EJERCICIO	ÓRG.	PROG	SUBCON.	CRÉDITO
2023	61	3231	22700	955.429,69 €
2023	61	3271	22700	43.642,38 €
2023	61	3272	22700	13.733,99 €
2023	61	3261	22700	121.486,14 €
2023	21	1711	22700	26.719,83 €
2023	21	3421	22700	728.311,18 €
2023	06	2311	22700	115.981,85 €
2023	06	2314	22700	30.612,01 €
2023	06	2313	22700	69.026,21 €
2023	52	9333	22700	469.609,83 €
2023	05	3321	22700	244.112,32 €
2023	23	1301	22700	137.731,79 €
2023	62	2411	22700	8.906,61 €
2023	22	1500	22700	13.359,91 €
2023	22	1522	22700	48.095,69 €
2024	61	3231	22700	1.042.286,94 €
2024	61	3271	22700	47.609,87 €
2024	61	3272	22700	14.982,53 €
2024	61	3261	22700	132.530,33 €
2024	21	1711	22700	29.148,90 €
2024	21	3421	22700	794.521,28 €
2024	06	2311	22700	126.525,66 €
2024	06	2314	22700	33.394,92 €
2024	06	2313	22700	75.301,33 €
2024	52	9333	22700	512.301,63 €
2024	05	3321	22700	266.304,35 €
2024	23	1301	22700	150.252,86 €
2024	62	2411	22700	9.716,30 €
2024	22	1500	22700	14.574,45 €
2024	22	1522	22700	52.468,02 €
2025	61	3231	22700	86.857,26 €
2025	61	3271	22700	3.967,49 €
2025	61	3272	22700	1.248,54 €
2025	61	3261	22700	11.044,19 €
2025	21	1711	22700	2.429,08 €



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1JON 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

2025	21	3421	22700	66.210,11 €
2025	06	2311	22700	10.543,80 €
2025	06	2314	22700	2.782,91 €
2025	06	2313	22700	6.275,11 €
2025	52	9333	22700	42.691,80 €
2025	05	3321	22700	22.192,03 €
2025	23	1301	22700	12.521,07 €
2025	62	2411	22700	809,69 €
2025	22	1500	22700	1.214,54 €
2025	22	1522	22700	4.372,34 €

Tercero.- Requerir al adjudicatario para la formalización del contrato en los 5 días siguientes al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la notificación de la adjudicación, siempre que no se hubiera interpuesto recurso que lleve aparejada la suspensión de la formalización del contrato.

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **7. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE IMPRENTA, ENSOBRADO Y ENTREGA EN CORREOS DE LAS NOTIFICACIONES DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA, EXPTE. 2020/PAS/017**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 15 de mayo de 2023 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 10 de mayo de 2023, que se transcribe:

### “HECHOS

Primero.- La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha de fecha 29 de julio de 2020, adjudicó el contrato de SERVICIO DE IMPRENTA, ENSOBRADO Y ENTREGA EN CORREOS DE LAS NOTIFICACIONES DEL ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA, Expte. 2020/PAS/017, a la mercantil TELEMAIL, S.L con un presupuesto máximo anual de 20.600,00 € IVA no incluido (24.926,00€ IVA incluido)

Segundo.- El contrato se formalizó en documento administrativo de fecha 31 de julio de 2020, iniciándose al día siguiente. La duración del mismo, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 5ª del Pliego de cláusulas administrativas particulares y apartado 5 del Anexo I, es de dos años desde su formalización, prorrogable por años sucesivos hasta un máximo de dos.

La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 18 de mayo de 2022, acordó la prórroga del contrato por un año, del 1 de agosto de 2022 al 31 de julio de 2023, en las condiciones del contrato original. El Área de Gobierno de Vicealcaldía ha solicitado una nueva prórroga del contrato. Asimismo, TELEMAIL, S.L ha manifestado su voluntad de prorrogar el contrato.

Tercero.- El Órgano de Contabilidad ha practicado retención de crédito para atender las obligaciones generadas por el contrato por un importe total de 24.926,00 € con cargo a la aplicación

presupuestaria 02.9321.22706 Órgano de gestión tributaria. Troe. Estudios y trab. Tec con el siguiente desglose por anualidades:

- Anualidad 2023: 13.764,58 € (nº de operación 220230001872)
- Anualidad 2024: 11.161,42 € (nº de operación 220239000144)

Cuarto.- Se ha emitido informe favorable de Asesoría Jurídica de fecha 19 de abril de 2023.

Quinto.- Se ha emitido informe favorable de fiscalización de Intervención General nº 354/2023, de fecha 26 de abril de 2023.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO.- El artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, dispone en su apartado 2º que "El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de éstas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.*

*La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.*

*En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes"*

*SEGUNDO.- La cláusula 5 y el apartado 5 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de referencia establece que la duración del contrato es de dos años, prorrogable por años sucesivos hasta un máximo de dos.*

*La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 18 de mayo de 2022, acordó la prórroga del contrato por un año, del 1 de agosto de 2022 al 31 de julio de 2023, en las condiciones del contrato original. El Área de Gobierno de Vicealcaldía ha solicitado la prórroga del contrato. Asimismo, la mercantil TELEMAIL, S.L. ha manifestado su conformidad con la prórroga.*

*TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.*

*De acuerdo con todo lo anterior, SE PROPONE lo siguiente:*

*Primero.-Prorrogar el contrato de SERVICIO DE IMPRENTA, ENSOBRADO Y ENTREGA EN CORREOS DE LAS NOTIFICACIONES DEL ORGANO DE GESTION TRIBUTARIA, Expte. 2020/PAS/017, del que es adjudicataria la mercantil TELEMAIL, S.L por un año, del 1 de agosto de 2023 al 31 de julio de 2024, en las condiciones del contrato original.*

*Segundo.- Autorizar y disponer un gasto en favor de TELEMAIL, S.L. para la prórroga del contrato por un importe total de 24.926,00 € con cargo a la aplicación presupuestaria 02.9321.22706 Organo de Gestión Tributaria. TROE Est. y Trab. Tec., con el siguiente desglose por anualidades y adoptar el compromiso de consignar en el presupuesto de 2024 el crédito necesario para atender las obligaciones del contrato:*

- Anualidad 2023: 13.764,58 €
- Anualidad 2024: 11.161,42 €

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

## **PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE SERVICIOS DE LA CIUDAD Y POZUELO 2030**

### **8. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE TARJETAS DE PROXIMIDAD PERSONALIZADAS PARA SU USO CON LA APLICACIÓN CRONOS DE GESTIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y CONTROL DE ACCESOS EN EL ÁREA DE DEPORTES, EXPTE. 2022/PASA/004**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 15 de mayo de 2023 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 10 de mayo de 2023, que se transcribe:

#### **"HECHOS**

*Primero.- La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 21 de septiembre de 2022 adjudicó el contrato de SUMINISTRO DE TARJETAS DE PROXIMIDAD PERSONALIZADAS PARA SU USO CON LA APLICACIÓN CRONOS DE GESTIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y CONTROL DE ACCESOS EN EL AREA DE DEPORTES, Expte. 2022/PASA/004, a la mercantil SOLUCIONES DE IDENTIFICACION PROFESIONAL, S.L. con un importe máximo anual de 6.000,00 € IVA no incluido (7.260,00 € IVA incluido).*

*Segundo.- El contrato se formalizó en documento administrativo de fecha 28 de septiembre de 2022. La duración del mismo, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 5ª del Pliego de cláusulas administrativas particulares y apartado 5 del Anexo I, es de un año desde su formalización, prorrogable por dos periodos consecutivos de hasta un año de duración cada uno de ellos.*

*Tercero.- La Concejalía de Medio Ambiente, Movilidad y Deporte ha solicitado la prórroga del contrato. Asimismo, el adjudicatario ha manifestado su conformidad con la prórroga.*

*Cuarto.- El Órgano de Contabilidad ha practicado las siguientes retenciones de crédito para atender las obligaciones generadas por el contrato, por un importe total de 7.260,00 € con cargo a la aplicación presupuestaria 21.3401.22199 Servicios generales Deportes. Otros suministros, con el siguiente desglose por anualidades:*

- Anualidad 2023: 3.630,00 € (nº de operación 220230001620)*
- Anualidad 2024: 3.630,00 € (nº de operación 220239000121)*

*Quinto.- Se ha emitido informe favorable de Asesoría Jurídica de fecha 20 de abril de 2023.*

*Sexto.- Se ha emitido informe favorable de fiscalización de Intervención General nº353/2023, de fecha 26 de abril de 2023.*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, dispone en su apartado 2º que “El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de éstas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”

SEGUNDO.- La cláusula 5 y el apartado 5 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de referencia, establece que la duración del contrato es de un año desde su formalización, prorrogable por dos periodos consecutivos de hasta un año de duración cada uno de ellos.

La Concejalía de Medio Ambiente, Movilidad y Deporte ha solicitado la prórroga del contrato. Asimismo, el adjudicatario ha manifestado su conformidad con la prórroga.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior, SE PROPONE lo siguiente:

Primero.- Prorrogar el contrato de SUMINISTRO DE TARJETAS DE PROXIMIDAD PERSONALIZADAS PARA SU USO CON LA APLICACIÓN CRONOS DE GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y CONTROL DE ACCESOS EN EL AREA DE DEPORTES, Expte. 2022/PASA/004, del que es adjudicataria la mercantil SOLUCIONES DE IDENTIFICACION PROFESIONAL, S.L., por un año, del 28 de septiembre de 2023 al 27 de septiembre de 2024, en las condiciones del contrato original.

Segundo.- Autorizar y disponer un gasto para la prórroga del contrato, a favor de SOLUCIONES DE IDENTIFICACION PROFESIONAL, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.3401.22199 Servicios generales Deportes. Otros suministros, por un importe total de 7.260,00 €, con el siguiente desglose por anualidades y adoptar el compromiso de consignar en el presupuesto de 2024 el crédito necesario para atender las obligaciones del contrato:

- Anualidad 2023: 3.630,00 €
- Anualidad 2024: 3.630,00 €

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE SERVICIOS AL CIUDADANO**

### **9. APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ORGANIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN TÉCNICA DE LOS CONCIERTOS DE GRAN FORMATO DE LAS FIESTAS PATRONALES DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN, EXPTE. 2023/PA/011**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 15 de mayo de 2023 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 9 de mayo de 2023, que se transcribe:

“HECHOS



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

*Primero.- El Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano ha emitido propuesta de inicio de expediente para la contratación de SERVICIO DE ORGANIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN TÉCNICA DE LOS CONCIERTOS DE GRAN FORMATO DE LAS FIESTAS PATRONALES DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 166.718,90 €, IVA no incluido (201.729,87 €, IVA incluido), y su plazo de ejecución es de un año, con posibilidad de prórroga por dos periodos de hasta un año de duración. El valor estimado del contrato asciende a 600.188,04 €.*

*Acompaña memoria justificativa firmada por la Técnico de Procesos y Proyectos en la que propone como procedimiento de adjudicación el abierto, de tramitación ordinaria, utilizando varios criterios de adjudicación.*

*Segundo.- La Unidad Administrativa de Contratación ha tramitado expediente de contratación, bajo el número 2023/PA/011, en el que figura la siguiente documentación:*

- *Propuesta de inicio de expediente del Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano.*
- *Memoria justificativa del expediente de contratación redactada por la Técnico de Procesos y Proyectos.*
- *Informe de insuficiencia de medios emitido por la Técnico de Procesos y Proyectos.*
- *Pliego de prescripciones técnicas.*
- *Retención de crédito.*
- *Pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- *Informe favorable de la Asesoría Jurídica.*

*Tercero.- Por el Órgano de Contabilidad se han practicado retención de crédito por importe total de 201.729,87 €, (nº operación 220230000753) con cargo a la aplicación 23.3381.22609 FIESTAS POPULARES. ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS, del presupuesto del Ayuntamiento del ejercicio 2023.*

*Cuarto.- La Intervención General se ha emitido informe de fiscalización favorable de fecha 9 de mayo de 2023.*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.- El artículo 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), establece que la celebración de contratos por las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación, motivando la necesidad del contrato, y que deberá ser publicado en el perfil de contratante. El apartado 3 del mismo artículo añade que, a dicho expediente, se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito y la fiscalización previa de intervención.*

*De conformidad con el artículo 117, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo supuestos excepcionales, recogidos en la propia Ley.*

Segundo.- La calificación del contrato es la de contrato de servicios a tenor de lo dispuesto en los artículos 17 y 312 de la LCSP.

Tercero.- La Asesoría Jurídica ha emitido informe favorable al expediente con una recomendación que ha sido atendida mediante una nueva redacción del pliego de cláusulas administrativas.

Cuarto.- La forma ordinaria de adjudicación de los contratos es la de procedimiento abierto o restringido, a tenor de lo establecido en el artículo 131.2 de la LCSP.

Quinto.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior SE PROPONE lo siguiente:

1º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contratación de SERVICIO DE ORGANIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN TÉCNICA DE LOS CONCIERTOS DE GRAN FORMATO DE LAS FIESTAS PATRONALES DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN, Expte. 2023/PA/011, cuyo presupuesto base de licitación asciende a la cantidad de 166.718,90 €, IVA no incluido (201.729,87 €, IVA incluido), y su plazo de ejecución es de un año, con posibilidad de prórroga por dos periodos de hasta un año de duración.

2º.- Autorizar un gasto para esta contratación por importe total de 201.729,87 €, (nº operación 220230000753) con cargo a la aplicación 23.3381.22609 FIESTAS POPULARES. ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS, del presupuesto del Ayuntamiento del ejercicio 2023.

3º.- Proceder a la adjudicación por procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **PROPUESTAS DEL ÁREA DE GOBIERNO DE FAMILIA**

### **10. APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA ESCUELA INFANTIL “LA ENCINA” DE POZUELO DE ALARCÓN, EXPTE. 2023/PA/005**

El expediente ha sido examinado en la sesión de 15 de mayo de 2023 por la Comisión General de Coordinación.

Vista la propuesta del Primer Teniente de Alcalde Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 11 de mayo de 2023, que se transcribe:

#### “HECHOS

Primero.- La Concejala Delegada de Educación y Participación ciudadana ha emitido propuesta de inicio de expediente para la contratación del SERVICIO DE GESTIÓN DE LA ESCUELA INFANTIL “LA ENCINA” DE POZUELO DE ALARCÓN, Expte. 2023/PA/005, cuyo presupuesto base de licitación por la duración inicial del mismo asciende a la cantidad de 702.298,52 €, IVA exento, con un plazo de ejecución de dos años, prorrogable por hasta dos años más. El valor estimado del contrato asciende a 1.685.516,45 €.

La retribución del contratista será a través de una doble vía:

- Aportación municipal: La entidad contratista percibirá directamente del ayuntamiento titular el importe total del precio en concepto de escolaridad (siete horas) fijado por la entidad gestora en su proposición económica y una cantidad igual a la diferencia entre la suma del importe fijado por la entidad gestora en su proposición económica para el precio de horario ampliado (hasta tres horas) y la suma de la cantidad recibida de los usuarios por este concepto en virtud de lo establecido en el Acuerdo de Precio Público. La aportación municipal estimada asciende a 525.108,32 €



<b>ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA</b> Unidad del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local	
<b>PROCEDIMIENTO</b> Gestión y ejecución de las sesiones de la Junta de Gobierno Local	
<b>CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>  1J0N 5F1F 3W47 4S5W 11KX	
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO</b> OAJ17I00TN	<b>CÓDIGO DEL EXPEDIENTE</b> OAJ/2023/55

- *Aportación de los usuarios: Los usuarios abonarán directamente a la contratista el importe correspondiente al comedor y al horario ampliado, esta cantidad se estima que sea de 177.190,20 €.*

*Acompaña memoria justificativa firmada por la Técnico de Procesos y Proyectos de Educación en la que propone como procedimiento de adjudicación el abierto, de tramitación ordinaria, utilizando varios criterios de adjudicación.*

*Segundo.- La Unidad Administrativa de Contratación ha tramitado expediente de contratación, bajo el número 2023/PA/005, en el que figura la siguiente documentación:*

- *Propuesta de inicio de expediente de la Concejalía de Educación y Participación ciudadana.*
- *Memoria justificativa del expediente de contratación redactada por la Técnico de Procesos y Proyectos de Educación.*
- *Informe de insuficiencia de medios emitido por la Técnico de Procesos y Proyectos de Educación.*
- *Pliego de prescripciones técnicas.*
- *Retención de crédito.*
- *Pliego de cláusulas administrativas particulares.*
- *Informe favorable de la Asesoría Jurídica.*

*Tercero.- Por el Órgano de Contabilidad se han practicado retenciones de crédito por importe total de 525.108,32 €, con cargo a la aplicación 61.3231.22727 ENSEÑANZA INFANTIL Y PRIMARIA. T.R.O.E. SERV EDUC INFANTIL, del presupuesto del Ayuntamiento, con el siguiente desglose por anualidades:*

*2023 Importe: 71.605,68 € N° operación 220230000071*  
*2024 Importe: 262.554,16 € N° operación 220239000011*  
*2025 Importe: 190.948,48 € N° operación 220239000011*

*Cuarto.- Se ha emitido informe de fiscalización previa por la Interventora General nº367/2023, de fecha 3 de mayo de 2023.*

*Quinto.- Por el Titular del Órgano de Gestión Presupuestaria se ha emitido informe de fecha 5 de mayo de 2023, en el que manifiesta lo siguiente:*

*“En el Presupuesto del ejercicio 2023 no están presupuestados ingresos en relación con el curso escolar 2023/2024, es decir, respecto del convenio que pueda suscribirse con la Comunidad de Madrid para cofinanciar este gasto de gestión de la mencionada Escuela Infantil.”*

*Sexto.- Se ha incorporado al expediente nueva memoria justificativa y nuevo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en los que se elimina la referencia a la cofinanciación del contrato.*

*Séptimo.- Se ha emitido informe de fiscalización previa por la Interventora General nº398/2023.*

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.- El artículo 116.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), establece que la celebración de contratos por las Administraciones Públicas*

requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación, motivando la necesidad del contrato, y que deberá ser publicado en el perfil de contratante. El apartado 3 del mismo artículo añade que, a dicho expediente, se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito y la fiscalización previa de intervención.

De conformidad con el artículo 117, completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo supuestos excepcionales, recogidos en la propia Ley.

Segundo.- La calificación del contrato es la de contrato de servicios a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 y 312 de la LCSP.

Tercero.- La forma ordinaria de adjudicación de los contratos es la de procedimiento abierto o restringido, a tenor de lo establecido en el artículo 131.2 de la LCSP.

Cuarto.- De conformidad a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la competencia como órgano de contratación le corresponde a la Junta de Gobierno Local.

De acuerdo con todo lo anterior, SE PROPONE lo siguiente:

1º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como el expediente de contratación 2023/PA/005 SERVICIO DE GESTIÓN DE LA ESCUELA INFANTIL "LA ENCINA" DE POZUELO DE ALARCÓN, cuyo presupuesto base de licitación por la duración inicial del mismo asciende a la cantidad de 702.298,52 €, IVA exento, con un plazo de ejecución de dos años, prorrogable por hasta dos años más.

2º.- Autorizar un gasto para esta contratación por importe total de 525.108,32 €, con cargo a la aplicación 61.3231.22727 ENSEÑANZA INFANTIL Y PRIMARIA. T.R.O.E. SERV EDUC INFANTIL, del presupuesto del Ayuntamiento, con el siguiente desglose por anualidades:

2023 Importe: 71.605,68 € N° operación 220230000071

2024 Importe: 262.554,16 € N° operación 220239000011

2025 Importe: 190.948,48 € N° operación 220239000011

Adoptar el compromiso de consignar en el presupuesto de los ejercicios 2024 y 2025 el crédito necesario para atender las obligaciones del contrato.

3º.- Proceder a la adjudicación por procedimiento abierto de tramitación ordinaria.

4º.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación.

Se acuerda en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes **APROBAR** la propuesta de resolución transcrita, en sus propios y literales términos.

## **11. OTROS ASUNTOS, EN SU CASO, URGENTES**

## **12. RUEGOS Y PREGUNTAS**

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del citado día, de lo que para constancia y validez de lo acordado se levanta la presente acta que visa la Sra. Alcaldesa-Presidenta ante mí, el Concejal-Secretario, de lo que doy fe.

Pozuelo de Alarcón, 17 de mayo de 2023

VºBº ALCALDESA  
PRESIDENTA

EL CONCEJAL-SECRETARIO  
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Susana Pérez Quislant

Eduardo Oria de Rueda Elorriaga